

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065523

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 734/2021, de 25 de mayo de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 6814/2019

SUMARIO:**Procedimiento contencioso administrativo. Ejecución de sentencias**

Cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia: si con motivo de la ejecución de una sentencia meramente declarativa es posible el reconocimiento de una situación jurídica individualizada aun cuando no se haya deducido tal pretensión inicialmente, y, en caso afirmativo, cuáles serían las medidas necesarias, de carácter administrativo y/o económico, para hacer efectivo el pronunciamiento judicial al amparo del cual se anula la denegación de la solicitud de prolongación en el servicio activo de los funcionarios públicos.

Conforme a los artículos 33.1 y 56.1 de la LJCA todo tribunal queda vinculado a las pretensiones de las partes planteadas en el Suplico de sus escritos, y tratándose de la parte demandante cabe exigir especial esmero en la redacción y concreción de esa parte esencial de la demanda.

Del artículo 31 de la LJCA, cuyo apartado segundo se inicia previendo que, aparte de la declaración de nulidad del acto o disposición, "también" " *se podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda*". En este caso el adverbio "también" no se emplea en la acepción de que lo expresado a partir del mismo se englobe en lo anterior, sino que expone una previsión legal que se añade a la anterior.

No cabe deducir como regla general que la pretensión de mera anulación lleve implícita la de plena jurisdicción pues si hay una regla general es la de estar a lo que haya pretendido expresamente cada parte; ahora bien, una sentencia limitada a anular el acto o disposición impugnados, por ser la expresa pretensión planteada, no cierra por entero la posibilidad de interesar que en ejecución se deduzcan consecuencias identificables con pretensiones de plena jurisdicción. Tal posibilidad será excepcional y dependerá de lo litigioso, del planteamiento y razonamientos de la demanda, de los términos del Suplico y, en fin, de lo razonado en la sentencia estimatoria. No cabe que en ejecución de sentencia se pretenda ir más allá de lo sentenciado, ni tomar los incidentes de ejecución como medio para alterar los términos del litigio tal y como se plantearon en la demanda.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 33.1, 56.1, 103.

PONENTE:*Don Jose Luis Requero Ibáñez*

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

Don CELSA PICO LORENZO

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

Don MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA

Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

Don RAFAEL TOLEDANO CANTERO

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 734/2021

Fecha de sentencia: 25/05/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6814/2019

Fallo/Acuerto:

Fecha de Votación y Fallo: 25/05/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Procedencia: T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: rsg

Nota:

R. CASACION núm.: 6814/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 734/2021

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D^a. María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 25 de mayo de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación registrado con el número 6814/2019 interpuesto por DOÑA Edurne , representada por el procurador don Santiago García de Arce y bajo la dirección legal de don Julio Viñuales Gálvez, contra la sentencia 168/2019, de 25 de junio, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso de apelación 353/2017 interpuesto contra el auto 157/2017, de 19 de julio y aclarado por otro de 14 de septiembre de 2017, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo en el incidente de ejecución derivado del procedimiento abreviado 328/2012. Ha comparecido como parte recurrida la Administración del Estado representada y asistida por la Abogacía del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

La representación procesal de doña Edurne instó ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo, la ejecución forzosa de la sentencia 319/2015, de 2 de noviembre, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso de apelación 119/2014, interpuesto contra la sentencia 3/2014, de 15 de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo en el procedimiento abreviado 328/2012.

Segundo.

Desestimada la ejecución por auto 157/2017, de 19 de julio, aclarado por otro de 14 de septiembre de 2017, la representación procesal de doña Edurne interpuso el recurso de apelación 353/2017 ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y en el que se dictó sentencia desestimatoria 168/2019, de 25 de junio.

Tercero.

Notificada esa sentencia, se presentó escrito por la representación de doña Edurne ante dicha Sección, informando de su intención de interponer recurso de casación y tras justificar en el escrito de preparación la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identificar la normativa a su parecer infringida y defender que concurre en el caso interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos que señala en su escrito, la Sala sentenciadora, por auto de 9 de octubre de 2019, tuvo por preparado el recurso, con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

Cuarto.

Recibidas las actuaciones en este Tribunal y personadas doña Edurne como recurrente y la Administración del Estado como recurrida, la Sección de admisión de esta Sala acordó, por auto de 17 de septiembre de 2020, lo siguiente:

" Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación de D^a Edurne contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de fecha 25 de junio de 2019, dictada en el recurso de apelación nº 353/2017).

" Segundo. Precisar que la cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a si con motivo de la ejecución de una sentencia meramente declarativa es posible el reconocimiento de una situación jurídica individualizada aun cuando no se haya deducido tal pretensión inicialmente, y, en caso afirmativo, cuáles serían las medidas necesarias, de carácter administrativo y/o económico, para hacer efectivo el pronunciamiento judicial al amparo del cual se anula la denegación de la solicitud de prolongación en el servicio activo de los funcionarios públicos.

" Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 24.1 de la Constitución española y 103 de la Ley de esta Jurisdicción (LJCA)."

Quinto.

Por diligencia de ordenación de 6 de octubre de 2020 se dispuso la remisión de las actuaciones a esta Sección Cuarta para su tramitación y decisión, y se confirió a la parte recurrente el plazo de treinta días para presentar su escrito de interposición.

Sexto.

La representación de doña Edurne evacuó dicho trámite mediante escrito de 17 de noviembre de 2020, en el que precisó las normas del ordenamiento jurídico y jurisprudencia infringidas, y a los efectos del artículo 92.3.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), pidió que se estime íntegramente este recurso, se anule en todo la sentencia impugnada y, de conformidad con el régimen jurídico expuesto en su escrito, se estime íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto en la instancia sobre la ejecución de la Sentencia 319/2015 antes citada; todo ello con imposición de costas en ambas instancias a la Administración demandada por haber actuado con evidente mala fe.

Séptimo.

Por providencia de 14 de diciembre de 2020 se acordó tener por interpuesto el recurso de casación y en aplicación del artículo 92.5 de la LJCA dar traslado a las partes recurridas y personadas para que presentasen escrito de oposición en el plazo de treinta días, lo que realizó la Abogacía del Estado solicitando que se dicte sentencia desestimatoria del recurso, confirmando la sentencia recurrida y fijando la doctrina que resulta de dicha desestimación y; subsidiariamente, que se acuerde la retroacción de actuaciones a fin de que el órgano judicial al que se le atribuye la competencia para la ejecución decida sobre las consecuencias de la imposibilidad de llevar a cabo el desempeño del servicio activo.

Octavo.

Conclusas las actuaciones, considerándose innecesaria la celebración de vista pública, mediante providencia de 22 de marzo de 2021 se señaló este recurso para votación y fallo el 25 de mayo de 2021, fecha en que tuvo lugar tal acto, y el mismo día se pasó la sentencia a firma de los magistrados de la Sección

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.****LA CUESTIÓN LITIGIOSA.**

1. De los autos remitidos se deduce que la ahora recurrente en casación presentó el 28 de mayo de 2012 una solicitud para la prolongación de servicio activo a partir del 15 de septiembre de ese año, lo que se desestimó. Contra tal desestimación promovió recurso contencioso-administrativo (procedimiento abreviado 328/2012) y como pretensión concretó en el Suplico de la demanda que se estimase y se declarase nula y no conforme a Derecho la resolución impugnada, "condenando a la Administración demandada a estar y pasar".

2. Desestimada la demanda por sentencia 3/2014, de 15 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo, interpuso el recurso de apelación 119/2014, en el que pretendió que se estimase el recurso de conformidad con la demanda.

3. Tal recurso se estimó por la sentencia 319/2015, de 2 de noviembre, de la Sección Primera de la Sala de este orden jurisdiccional de Castilla-La Mancha, y en su Fundamento de Derecho Quinto rechazó estimar pretensiones de plena jurisdicción en estos términos:

"... siendo por tanto necesario atender a los concretos pedimentos conteniy (sic) pasar por este prdos (sic) en el escrito de demanda, donde expresamente se interesa que la estimación del recurso determine la nulidad de la resolución por no ser conforme a derecho la misma, condenando a ala (sic) Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento...."

" Sobre esta base es preciso señalar que la exigencia del principio de congruencia nos limita a la concesión de lo pedido en la demanda en sus estrictos términos, como es la nulidad de la resolución recurrida, con una eficacia exclusivamente declarativa, sin que podamos analizar ni los efectos jurídicos que se podrían derivar de este pronunciamiento, en la medida en que la parte no interesa ningún pronunciamiento de condena, salvo la obligación de acatar el pronunciamiento de nulidad que solicita. Asimismo la Sala en modo alguno puede acordar la nulidad de actos posteriores relativas al nombramiento de una nueva dirección, que no han sido expresamente impugnados y que además afectarían a terceras personas que no han sido parte en la presente litis, siendo por ello que debe rechazarse de plano el argumento de la Administración demandada en este sentido".

4. Pese a tal pronunciamiento la ahora recurrente promovió el 7 de junio de 2016 un incidente de ejecución en el que pretendió que se ordenase su reincorporación al servicio activo en el puesto que desempeñaba y el abono de diferencia salarial desde su jubilación hasta la definitiva reincorporación, adoptando todas las resoluciones que procedan, así como exigencia de responsabilidades al funcionario encargado de la ejecución.

5. Tal incidente se desestimó por auto 157/2017, de 19 de julio, en el que, con cita de la sentencia de esta Sala de 17 de septiembre de 2013, se expone el carácter declarativo de la sentencia 319/2015 de la Sala territorial, y que por razón de su Fundamento de Derecho Quinto antes transcrito no procede la indemnización. Concluye que los efectos de la sentencia son estrictamente declarativos y se agotan con la obligación de acatar el pronunciamiento de nulidad.

6. Contra este auto se interpuso el recurso de apelación 353/2017 en el que pretendió que se ordenase su reincorporación al servicio activo en el puesto que desempeñaba, el abono de diferencia salarial dejada de percibir desde su jubilación hasta la definitiva reincorporación y que de no ser posible, se le indemnizara por perjuicios de imposibilidad de ejecución. Tal recurso se desestimó por la sentencia ahora recurrida en casación, la sentencia 168/2019, de 25 de junio, de la Sección Primera.

Segundo.**RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

1. Esa sentencia que ahora se recurre expone la doctrina del Tribunal Constitucional sobre ejecución de sentencias, para lo que cita la sentencia 10/2013. A su vez discurre sobre la diferencia entre el proceso declarativo y el proceso ejecutivo y de ahí pasa a exponer la naturaleza de las distintas pretensiones, lo que determina el alcance de la sentencia.

2. Lo determinante para la Sala de instancia es que el fallo objeto de ejecución fue declarativo, para lo que vuelve a reproducir el Fundamento de Derecho Quinto de su sentencia 319/2015 y finaliza su razonamiento en estos términos:

" En conclusión, ni la sentencia reconoce una situación jurídica individualizada en favor de la recurrente, ni tampoco permite llegar a una conclusión distinta a la recogida por el Juez en el auto apelado, al ser taxativa a la hora de determinar su carácter exclusivamente declarativo, razón por la que en la Sala decidimos desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto apelado" .

Tercero.**CUESTIÓN QUE PRESENTA INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO Y RAZONAMIENTOS DE LAS PARTES.**

1. En el Antecedente de Hecho Cuarto de esta sentencia se ha expuesto la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y que comprende dos aspectos:

1º Si al interesarse la ejecución de una sentencia meramente declarativa cabe el reconocimiento de una situación jurídica individualizada aun cuando no se haya deducido tal pretensión en la demanda.

2º En caso afirmativo, se plantea cuáles serían las medidas necesarias, de "carácter administrativo y/o económico", para hacer efectivo el pronunciamiento judicial al amparo del cual se anula la denegación de la solicitud de prolongación en el servicio activo de los funcionarios públicos.

2. Planteada así esta casación, la parte recurrente alega la infracción del artículo 103 de la LJCA en relación con el artículo 24.1 de la Constitución, más la jurisprudencia de esta Sala que cita. A tal efecto sostiene en síntesis lo siguiente:

1º La sentencia impugnada deja a la recurrente sin volver a la vida activa y sin la compensación debida por imposibilidad de cumplir el fallo, pues cuando se dicta la sentencia impugnada ya había cumplido los setenta años.

2º El artículo 103 de la LJCA configura el derecho a la ejecución de las sentencias como una vertiente más de la tutela judicial efectiva, para lo que invoca la sentencia del Tribunal Constitucional 223/2004 más las de esta Sala que cita.

3º La sentencia objeto de ejecución contenía un fallo en su favor que deviene inefectivo pues tras anular los actos impugnados no se le permite reincorporarse al puesto de trabajo ni se le reconoce el derecho a ser indemnizada de los daños económicos sufridos y a ser restablecida en sus derechos administrativos y estatutarios.

4º Al declararse la nulidad del acuerdo denegando la prolongación de la "vida activa", se deduce como "consecuencia natural" su reincorporación a la "vida activa". Esto implica que anulado un acto "puede ser necesario eliminar o reparar las consecuencias del mismo", lo que basa en la sentencia de esta Sala de 29 de octubre de 2012 (cabe suponer que es la sentencia de la antigua Sección Séptima, recurso de casación 216/2012), de ahí que subsidiariamente la Abogacía del Estado se opusiese a esas consecuencias.

5º La Sala de instancia no sigue esa jurisprudencia en todos los pronunciamientos que realiza sobre ejecución de sentencias declarativas, y sigue criterios anteriores al vigente artículo 103 de la LJCA. En definitiva, da prioridad al principio de congruencia sobre el derecho del administrado a obtener la tutela judicial efectiva que con la vigente LJCA pasa a primer término.

6º La sentencia pese a que reconoce que se derivan efectos jurídicos de la anulación de la prolongación de la edad de jubilación, manifiesta que "no se pueden analizar" porque "la parte no interesa ningún pronunciamiento de condena". Ciertamente no se pedirían en el recurso, pero sí en ejecución de sentencia como admite, por ejemplo, la sentencia de esta Sala de 31 enero de 2008 (cabe deducir que es la sentencia de esta Sección dictada en el recurso de casación 2856/2005), de forma que una sentencia declarativa puede y debe ser objeto de ejecución para no quedar en mera declaración sin efecto ni valor alguno.

7º Entenderlo de otro modo la obliga a ir a un nuevo procedimiento administrativo, incurriendo en nuevos gastos y demora en la satisfacción de su derecho reconocido en sentencia. Se remite a las sentencias aportadas con su escrito de preparación de las que se deduce que si la Administración no cumple con las obligaciones derivadas del fallo de la sentencia declarativa, cabe obligarla al cumplimiento del mismo por la vía de la ejecución de sentencias.

8º La anulación de un acto implica el cambio o modificación en la relación jurídica que existía entre Administración y administrado, dando lugar a una nueva al cambiar las obligaciones entre las partes tras la estimación del recurso. Esto se acentúa cuando la Abogacía del Estado lo tenía asumido subsidiariamente.

3. Por su parte la Abogacía del Estado opone lo siguiente, expuesto también en síntesis:

1º La sentencia impugnada es conforme a Derecho y resuelve correctamente sobre la base del principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales una vez dictadas, para lo que cita la sentencia del Tribunal Constitucional 10/2013.

2º A su vez en su auto 354/1982, de 17 noviembre, rechaza que mediante ejecución de sentencia se transforme una pretensión declarativa en otra de resarcimiento de daños y perjuicios, cuando dicha pretensión no fue adicionada a la declarativa.

3º Por su parte la sentencia de esta Sección Cuarta de 20 de octubre 2009 (recurso de casación 4103/2008), estimó la ejecución pero por tomar en consideración que en ese caso se ejercitó una pretensión de condena junto a la declarativa, poniendo de relieve que en caso contrario no sería posible extender la ejecución a la pretensión de condena.

4º Los daños por los que ahora se reclama ya estaban presentes al dictarse la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que denegó la prolongación del servicio activo, de ahí que rechazase explícitamente el reconocimiento de tales daños. De esta manera la pretensión de la recurrente se opondría expresamente a lo resuelto por aquella sentencia firme.

5º Añádase que de accederse a la pretensión indemnizatoria, la ejecución se extendería a una cuestión que no ha sido analizada por la sentencia cuya ejecución se pretende, que se limitó a declarar la nulidad de la denegación de la prolongación del servicio activo.

6º En todo caso se impugna un auto dictado en ejecución de sentencia, luego este recurso de casación es limitado conforme al artículo 87.1.c) de la LJCA, sin que en este caso concorra ninguna de las circunstancias ahí previstas pues el auto dictado en ejecución no resuelve cuestiones no decididas directa o indirectamente por la sentencia.

7º En cuanto a la segunda cuestión planteada por el auto de admisión, las medidas llevarían a acudir a las circunstancias particulares que pudieran concurrir y que incidiesen sobre el mantenimiento de la situación de servicio activo, sin que pueda formularse un principio general aplicable a todas las situaciones que pudieran presentarse. En todo caso la prestación sustitutiva no puede comprender las retribuciones que se habrían percibido debido al carácter remuneratorio de tales contraprestaciones económicas, todo lo cual quedaría para ejecución de sentencia para determinar los términos del resarcimiento.

Cuarto.

JUICIO DE LA SALA.

1. Conforme a los artículos 33.1 y 56.1 de la LJCA todo tribunal queda vinculado a las pretensiones de las partes planteadas en el Suplico de sus escritos, y tratándose de la parte demandante cabe exigir especial esmero en la redacción y concreción de esa parte esencial de la demanda. Esa vinculación para el tribunal hace que un fallo incongruente incurra en cualquiera de sus modalidades de incongruencia - infra, extrapetita o ultra petita- con infracción del derecho a la tutela judicial de la demandante o de la demandada.

2. Respecto del juego entre la pretensión de mera anulación y la de plena jurisdicción, en el proceso contencioso-administrativo es imprescindible la primera, sin embargo la segunda queda a iniciativa de la parte actora conforme al principio dispositivo. Que son pretensiones vinculadas pero distintas se deduce de lo siguiente:

1º Del ya citado artículo 31 de la LJCA, cuyo apartado segundo se inicia previendo que, aparte de la declaración de nulidad del acto o disposición, "también" " se podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda". En este caso el adverbio "también" no se emplea en la acepción de que lo expresado a partir del mismo se englobe en lo anterior, sino que expone una previsión legal que se añade a la anterior.

2º Y se deduce del artículo 71.1 de la LJCA, referido a los distintos pronunciamientos de las sentencias estimatorias. Así, tras prever que no puede haber sentencia estimatoria sin declarar la nulidad del acto o disposición atacada -a)-, del apartado b) se deduce que la posible estimación de la pretensión de plena jurisdicción está condicionada a su ejercicio -" si se hubiere pretendido..."-, condicionante que corroboran los apartados c) y d).

3. Añádase que no cabe deducir como regla general que la pretensión de mera anulación lleve implícita la de plena jurisdicción pues si hay una regla general es la de estar a lo que haya pretendido expresamente cada parte; ahora bien, una sentencia limitada a anular el acto o disposición impugnados, por ser la expresa pretensión planteada, no cierra por entero la posibilidad de interesar que en ejecución se deduzcan consecuencias identificables con pretensiones de plena jurisdicción. Tal posibilidad será excepcional y dependerá de lo litigioso, del planteamiento

y razonamientos de la demanda, de los términos del Suplico y, en fin, de lo razonado en la sentencia estimatoria. Acudiendo a tal posibilidad no cabe que en ejecución de sentencia se pretenda ir más allá de lo sentenciado, ni tomar los incidentes de ejecución como medio para alterar los términos del litigio tal y como se plantearon en la demanda.

4. A estos efectos la sentencia que invoca la parte recurrente -la sentencia de la antigua Sección Séptima, de 29 de octubre de 2012, recurso de casación 216/2012- se refiere a un supuesto sólo en parte coincidente. Lo relevante es que en ella se recuerda que, tratándose de autos dictados en ejecución de sentencia, lo que se ventila con su impugnación es si se contraría lo ejecutoriado, es decir, si se contradice o se deja sin efecto lo sentenciado. Por tanto, aun deduciendo de la anulación un efecto no expresamente pretendido por el demandante, lo que no cabe es que se fuerce la ejecución al extremo de ir contra lo resuelto expresamente y en firme por la sentencia objeto de ejecución.

5. En consecuencia, y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se declara que el juez o tribunal está vinculado a las pretensiones de la parte recurrente planteadas en su demanda, luego dictada una sentencia estimatoria limitada a declarar la nulidad de un acto o disposición, esos serán sus efectos, pero no cabe excluir que al ejecutarla excepcionalmente pueda deducirse una situación jurídica individualizada, para lo cual deberá estarse a los términos del litigio, al planteamiento y razonamientos de la demanda, a la redacción del Suplico y, en fin, a lo razonado en la sentencia estimatoria, y todo sin contrariar los expresos razonamientos de la sentencia objeto de ejecución.

Quinto.

APLICACIÓN AL CASO Y DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

1. De entrada se rechaza que, como sostiene la parte recurrente, pueda entenderse que hay una suerte de incompatibilidad entre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su aspecto de ejecución de sentencias, y el principio de congruencia exigible a las resoluciones judiciales. Tal y como se ha dicho en el anterior Fundamento de Derecho, la realidad es otra: una sentencia congruente con las pretensiones es acorde con ese derecho fundamental y no lo es si incurre en incongruencia.

2. En este caso la sentencia ahora impugnada -y el auto que confirma dictado en primera instancia-, desestima el incidente de ejecución porque la sentencia 319/2015 objeto de ejecución no se limitó a revocar los actos impugnados, sino que dejó bien claro que el alcance de su estimación estaba sujeto a lo ya resuelto en su Fundamento de Derecho Quinto. Tal pronunciamiento impedía expresamente ejecutar un fallo en la forma interesada por la ahora recurrente. La consecuencia de lo expuesto es que, de estimarse el incidente y, ahora, este recurso de casación, se dejaría sin efecto aquella sentencia firme e inatacable, convirtiendo el incidente de ejecución promovido por la ahora recurrente en una suerte de revisión de sentencias firmes, luego contradiciendo la sentencia objeto de ejecución.

3. De no contener la sentencia 319/2015 tal Fundamento de Derecho Quinto, la pretensión de la ahora recurrente podría haber prosperado, lo que exigiría que el incidente se centrara en deducir ese alcance de la sentencia objeto de ejecución. Tal labor podría haberse evitado si en la demanda en vez de pretender en su demanda que se condenase a la Administración a "estar y pasar" por un fallo estimatorio, hubiese asumido la carga de plantear la pretensión de plena jurisdicción de forma clara: como se dijo antes, es el Suplico de la demanda la parte que más debe cuidarse pues es la que vincula al juez o tribunal.

4. En todo caso, la parte recurrente siempre puede intentar una reclamación autónoma, único medio para satisfacer lo indebidamente pretendido en fase de ejecución. Que eso suponga la carga de iniciar un nuevo procedimiento administrativo es algo que pudo evitarse al redactar la demanda y es ajeno a la sentencia impugnada en casación.

Sexto.

COSTAS.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LJCA en relación con el artículo 93.4 de la LJCA, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

2. En cuanto a las de la instancia nada se resuelve al desestimarse el recurso y confirmarse la sentencia impugnada (artículo 93.4 de la LJCA).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero.

Conforme a la jurisprudencia declarada en el Fundamento de Derecho Cuarto.5 de esta sentencia, se desestima el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de DOÑA Edurne contra la sentencia 168/2019, de 25 de junio, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso de apelación 353/2017, sentencia que se confirma.

Segundo.

En cuanto a las costas, esté se a lo declarado en el último Fundamento de Derecho.
Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.
Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.